



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N° 0133
RADICADO N° 2015-00898-01

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderado de la parte apelante.

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 07/07/2021, se allegó de manera virtual memorial donde manifiesta que desiste del recurso de apelación formulado en contra del auto del 03 de febrero de 2020.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado. Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ, con T.P. N°304.882 del C.S. de la J., para que actúe en representación del señor JAIRO DE JESÚS NARVÁEZ.

Se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, lugar de origen.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte apelante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN LILIANA ACERO RODRÍGUEZ, con T.P. N°304.882 del C.S. de la J., para que actúe en representación del señor JAIRO DE JESÚS NARVÁEZ.

CUARTO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da54bb1f2b7e721766d3c01b7ed4b1eebd9c01acd2edf82cd667deb0b85b83
8**

Documento generado en 09/07/2021 02:15:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**